



Expediente:	057560340958		
Radicado:	RE-02394-2024		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	03/07/2024	Hora:	16:59:33
Folios:	9		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado N° SCQ-133-0999 del 14 de julio de 2022, interesado interpuso queja ambiental ante esta Corporación en la que manifestó lo siguiente “(...) denuncia que en el km 98, autopista Medellín Bogotá, sector Las Delicias, la señora María Engracia Cardona Jiménez, está captando mucha cantidad de agua, tiene dos tanques y están subiendo material para hacer otro tanque sin los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental, además de esta misma fuente tenemos otras familias que si contamos con la concesión de aguas que se requiere, preocupa ya que tiene piscina - hotel y lavadero, además que fluente abajo se encuentran tarros de aceite, plásticos, pedazos de carpas, llantas y demás desechos que arrojan de este negocio sin el más mínimo respeto por los recursos naturales. (...)”.

Que, por medio de correspondencia de salida con radicado N° CS-06511 del 28 de julio de 2021 se informó a los señores JORGE ELIECER SANPEDRO y MARIA ENGRACIA CARDONA JIMÉNEZ que debían implementar una obra de captación con determinadas especificaciones técnica, con el propósito de garantizar el uso eficiente del recurso hídrico.

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita se generó el Informe Técnico de Queja N° IT-06435-2022 del 10 de septiembre de 2022 y en virtud de lo descrito y encontrado en esa visita técnica, la autoridad ambiental emitió la Resolución con radicado N° RE-03963-2022 del 13 de octubre de 2022, imponiendo una medida preventiva en contra de la señora MARIA ENGRACIA



CARDONA JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° **22.010.777**, donde se le hicieron unos requerimientos puntuales, Acto Administrativo donde también requirió al señor **JORGE ELIECER SANPEDRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **7.248.015**, actuaciones contenidas en el expediente de queja N° **057560340958**:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora **MARIA ENGRACIA CARDONA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.010.777, **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por hacer uso del recurso hídrico y generar vertimientos, sin los respectivos permisos de concesión de aguas y vertimientos en beneficio de su predio, localizado en el corregimiento La Danta, sector Las Delicias, del municipio de Sonsón y en el que se desarrollan actividades turísticas y comerciales. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

(…)

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **MARIA ENGRACIA CARDONA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.010.777, para que, de manera inmediata, presente ante Cornare los respectivos permisos de concesión de aguas y vertimientos en beneficio de su predio, localizado en el corregimiento La Danta, sector Las Delicias, del municipio de Sonsón, para el desarrollo de las actividades turísticas y comerciales que tienen lugar en él.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JORGE ELIECER SANPEDRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.248.015, para que, de manera inmediata, tramite ante Cornare una concesión de aguas superficiales en beneficio de su predio, denominado “Villa Soraya”, toda vez que el permiso que tenía perdió vigencia desde el año 2012.

(…)”.

Que, dentro del presente expediente de queja, y mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-10615-2022 del 14 de octubre de 2022** se requirió a los señores **CAMILO FRANCO CARDONA, FREDY VASCO, JULIANA FRANCO CARDONA, FLORALBA CARDONA JIMÉNEZ y CRISTIAN FRANCO CARDONA**, para que tramitaran el respectivo permiso ambiental de Concesión de Aguas Superficiales o el Registro de Único de Usuarios del Recurso Hídrica (RURH), según sus necesidades de uso.

Que, en atención a las funciones de control y seguimiento, atribuidas a esta Corporación, derivadas de una nueva queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0941-2024 del 17 de mayo de 2024**, personal del grupo técnico de la Regional Bosques procedió a realizar visita técnica el día 28 de mayo de 2024, al predio distinguido con el FMI: **0025913** y PK: **7562006000001000138**, localizado en la coordenada geográfica **74°50'10.2" W - 5°55'16.8" N**, ubicado en el corregimiento La Danta, sector Las Delicias del municipio de Sonsón, Antioquia, donde está ubicado el restaurante, hotel y lavadero de carros “**EL CÓNDOR**”, propiedad de la señora **MARIA ENGRACIA CARDONA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **22.010.777**, hecho del cual se generó el Informe Técnico de Queja N° **IT-03548-2024 del 14 de junio de 2024**, actuación que cumple a cabalidad con las tareas de control y seguimiento, en



virtud a que se trata del mismo predio y personas que están relacionadas y especificadas en el expediente de queja N° **057560340958**, informe dentro del cual se consignaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

3. Observaciones:

Personal técnico de la Corporación el 28 de mayo de 2024 realizó visita en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-134-0941 del 17 de mayo de 2024, realizando recorrido en el sector Las Delicias desde el PR 98+100 hasta el PR 99, el cual es la zona limítrofe entre los municipios de Sonsón y Puerto Triunfo, Antioquia. La inspección ocular fue acompañada por el señor Jairo de Jesús Cardona Jiménez; en esta se apreció lo siguiente:

- *De acuerdo a la información catastral correspondiente a la Base de Datos denominada CartoAntioquia del Departamento, los predios de interés se encuentran algunos en el municipio de Sonsón y los otros en Puerto Triunfo. A continuación, se relaciona la información de los sitios concernientes a la queja ambiental y datos de sus propietarios, poseedores o responsables de los mismos:*

Ítem para el presente informe	Nombre del predio	Nombres completos del propietario y/o responsable	Cédula	Teléfono	Coordenada
Predio 1	Zona de depósito y estériles Las Delicias	Jairo de Jesús Cardona Jiménez	71480503	3104329443 3156923314	74°50'8.5" W - 5°55'25" N
Predio 2	Montallantas y taller	José Gerardo Cardona Jiménez	71480795	3203569215	74°49'58.8" W - 5°55'31.4" N
Predio 3	Vivienda y restaurante	Clara Rosa Cardona Jiménez	22010768	3128299663	74°50'0.11" W - 5°55'30.2" N
Predio 4	Vivienda Agropefoperestal (Villa Tatiana)	Juan Guillermo Naranjo Aristizábal	98554082	(604) 4485871	74°50'1.7" W - 5°55'32.1" N
Predio 5	Vivienda y restaurante	Flor Alba Cardona Jiménez	43450412	3183389377	74°50'11" W - 5°55'18.6" N
Predio 6	Restaurante y hotel El Cóndor	María Engracia Cardona Jiménez	22010777	3117060610	74°50'10.2" W - 5°55'16.8" N
Predio 7	Vivienda y lavadero	Domingo Toro Cano	3578881	3105395678 3134116336	74°50'10" W - 5°55'13" N
Predio 8	Villa Soraya	Jorge Eliecer Sampedro Olivares	7248015	3203064852	74°50'10.4" W - 5°55'11.5" N
Predio 9	Finca Quebrada Blanca	Silverio de Jesús Cardona Ramírez	71480414	3206762479	74°50'7.62" W - 5°55'9.21" N

Tabla1. Información de los predios de interés.

- *De los predios 1 al 7, excepto el predio 4, según lo manifestado por el acompañante de la visita, se localizan en un inmueble que es sucesión de la familia Cardona Jiménez, los cuales están referenciados en 3 cédulas catastrales diferentes y entre los herederos han llevado a cabo divisiones de los mismos sin legitimar.*
- *En El predio 1: Zona de depósito y estériles Las Delicias, se desarrollan actividades de depósito de estériles y clasificación de materiales para afirmado y triturados. En el sitio se observó un contenedor tipo oficina en funcionamiento. A un costado del referido contenedor se encontró una construcción en cemento y adobes, donde*



funcionan las unidades sanitarias compuestas de tres baños y 2 lavamanos. Por otro lado, en el acceso al lugar también hay otra construcción que se proyecta funcione como restaurante y al momento cuenta con una unidad sanitaria.

- Las aguas residuales generadas de las unidades sanitarias del **predio 1** son vertidas sin previo tratamiento al suelo para que se infiltre, según lo manifestado por el señor Jairo de Jesús Cardona. Además, mencionó que cuenta con un módulo en polietileno con capacidad de 15.000 litros para el tratamiento de aguas residuales, no obstante, aún no ha realizado su instalación y puesta en funcionamiento.
- Posteriormente, se realizó la visita al sitio de captación de los **predios 1 al 5** en la fuente hídrica “El Caturral”, (**Figuras 1 y 2**), localizado en la coordenada geográfica 74°49'54.7" W, 5°55'26.9" N y Z: 422msnm, encontrándose que tiene cobertura boscosa en buen estado de conservación. La captación del recurso hídrico se realiza mediante una obra transversal tipo presa de 8 metros de largo en concreto, de 25 centímetros de espesor en la pared, y aproximadamente unos 2 metros de altura, donde se capta el agua por medio de una tubería de PVC de 3" para los **predios 1, 2, 3 y 5**; desde la misma obra sale otra tubería de 2 pulgadas para abastecer el **predio 4**. Para los **predios 1, 2, 3 y 5** no se cuenta con tanque de almacenamiento, el recurso es conducido por una manguera principal, de la cual se va conectando cada sitio.
- El **predio 1** tiene permiso de concesión de aguas superficiales otorgada bajo la resolución RE-02328-2021 del 15 de abril de 2021, contenido en el expediente **057560237958**, no obstante, el suministro que hace a los **predios 2, 3 y 5** no se encuentra incorporado o legalizado en el permiso y estos deberán solicitar el respectivo trámite.
- En el marco del permiso de concesión de aguas para el **Depósito de estériles Las Delicias** (expediente **057560237958**), la última actuación jurídica es la Resolución No. RE-02564 del 21 de junio de 2023, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de amonestación escrita por la omisión de las condiciones, términos y obligaciones establecidas en el permiso, al momento el permisionario no ha cumplido con las mismas; toda vez que, no ha implementado la obra de captación y control de pequeños caudales, no ha ejecutado las actividades propuestas en el PUEAA, no ha instalado el sistema de tratamiento para las aguas residuales generados en el sitio y no ha adelantado la modificación de la concesión de agua, ya que inicialmente se otorgó para una vivienda proyectada a construir y al momento se ejecutan actividades industriales o comerciales en este.
- El **predio 1** se encuentra registrado como gestor de Residuos de Construcción y Demolición –RCD–, de acuerdo a la información contenida en la correspondencia de salida con radicado PPAL-CS-00550-2021 del 26 de enero de 2021.
- La **Vivienda Y Restaurante** de la señora Clara Rosa Cardona Jiménez (**predio 3**) tiene un tanque séptico en mampostería de medidas aproximadas 4.0m X 2.0m X 1.5m (largo, ancho y profundo), ubicado en la coordenada 74°49'59.5" W - 5°55'30.3" N - 390 msnm, este descarga a la Q. Caturral. Luego de verificadas las bases de datos y aplicativos corporativos no se evidenció permiso de vertimientos o concesión de aguas en beneficio del lugar.

- La **Vivienda Y Restaurante** de la señora Flor Alba Cardona Jiménez (**predio 5**) cuenta un tanque séptico en mampostería de medidas aproximadas 3.0m X 1.3m X 1.5m (largo, ancho y profundo), (**Figura 3**), ubicado en la coordenada 74°50'12.1" W - 5°55'18.5" N - 390 msnm. Luego de verificadas las bases de datos y aplicativos corporativos no se apreció permiso de vertimientos o concesión de aguas en beneficio del lugar.
- Como ya se referenció, el inmueble **Villa Tatiana (predio 4)** se abastece de la fuente hídrica El Caturral en el mismo punto y obra de captación de los **predios 1, 2, 3 y 5**, de la cual se deriva en tubería de 2 pulgadas, en el trayecto recorrido no se identificó obra de control para garantizar el caudal concesionado para uso doméstico en un caudal de 0.28 L/s, autorizado bajo la Resolución No. RE-00721 del 17 de febrero de 2022, expediente **055910239526**.
- En el **predio 2** se desarrollan actividades de **Montallantas Y Taller** de reparación de vehículos, en este no hay unidades sanitarias u otra infraestructura que genera aguas residuales domésticas o no domésticas.
- Seguidamente, se continuó con el recorrido y verificación de los puntos de abasto de los otros lugares, encontrando que **los predios 6, 7 y 8** toman el recurso hídrico para sus actividades de la corriente denominada "Aguas Blancas", apreciando que las obras de captación y almacenamiento se localizan muy próximas la una de la otra, distando máximo a 30 metros.
- En el punto con coordenada geográfica 74°50'6.3" W - 5°55'11.7" N - 405 msnm se encuentra la bocatoma del **predio 6**, esta consiste en una obra transversal tipo presa de 3 metros de largo en concreto, de 30 centímetros de espesor en la pared, y aproximadamente unos 80 centímetros de altura, donde se capta el agua por medio de 2 tuberías de PVC de 4", (**Figuras 4, 5 y 6**), luego la conducen hasta un tanque de almacenamiento en mampostería de medidas aproximadas 6.0m X 3m X 1.3m (largo, ancho y profundo), de ahí se conecta una tubería de conducción del agua hacia el predio, donde se cuenta con servicios de restaurante y hospedaje (**Hotel El Cóndor**). Por otra parte, de la misma red de distribución se conectan las viviendas de sus hijos Camilo Franco Cardona, Juliana Franco Cardona y Cristian Franco Cardona, cada uno de ellos tiene su grupo familiar y vivienda independiente.
- Se aclara que, el día de la inspección la señora María Engracia Cardona Jiménez no se encontraba en el Hotel El Cóndor, por ello no fue posible ingresar al mismo y verificar todos los usos que le dan al recurso y las aguas residuales que se generan y el manejo que les dan a estas.
- Del mismo tanque abastecedor del **predio 6** se desprende una segunda tubería, donde la señora María Engracia Cardona Jiménez, hace uso del recurso agua para el lavado de vehículos.
- Mediante la **Resolución No. RE-03963-2022 del 13 de octubre de 2022** se impuso una medida preventiva de amonestación escrita a la señora María Engracia Cardona Jiménez por hacer uso del recurso hídrico y generar vertimientos, sin contar con los respectivos permisos de concesión de aguas y vertimientos en beneficio de su predio, además, se le requirió para que, de manera inmediata tramitara ante Cornare los respectivos permisos. Conforme a lo anterior, se corroboró

en las bases de datos y aplicativos corporativos, no encontrando permisos a nombre de la usuaria en la Corporación, por ende, no ha dado cumplimiento a lo requerido en el citado Acto administrativo. Lo anterior reposa en el expediente de queja ambiental **057560340958**.

- De igual forma, en el expediente de queja ambiental **057560340958**, por medio de la correspondencia de salida con radicado No. CS-10615-2022 del 14 de octubre de 2022 se requirió a los señores Camilo Franco Cardona, Juliana Franco Cardona y Cristian Franco Cardona tramitar el permiso ambiental de concesión de aguas o el Registro de Único de Usuarios del Recurso Hídrico -RURH, según sus necesidades de uso, a lo cual estos no han dado cumplimiento.
- En el punto con coordenada geográfica 74°50'5.3" W - 5°55'11.6" N - 405 msnm se localiza la bocatoma del **predio 7**, que corresponde a una presa artesanal para derivación de aguas hecha en materiales de construcción adobe y concreto, las medidas de esta son de 3 metros de largo por 0.50 metros de alto y espesor de la pared 0.25 metros, en la cual se dispone de 2 tubos de 3 pulgadas incrustados en la pared de la presa a 0.30 metros del borde superior de la pared, estas dos tuberías llegan a un tanque de abastecimiento y desarenador, el cual tiene las siguientes medidas, 3.5 metros de largo por 1.3 metros de ancho y 1.20 metros de alto, (**Figuras 7, 8 y 9**).
- Del tanque de abastecimiento del **predio 7** se distribuye el agua para **Vivienda Y Lavadero** el predio del señor DOMINGO TORO CANO y los predios de sus hijos, DIANA MABEL TORO CARDONA y HENRY TORO CARDONA. En la base del tanque se observó la salida de cuatro (4) mangueras, dos de una pulgada de diámetro y dos de dos pulgadas de diámetro, las cuales distribuyen el agua a los predios pertenecientes al señor DOMINGO TORO CANO y sus hijos de la siguiente manera, dos (2) mangueras de dos pulgadas de diámetro para el predio del señor DOMINGO TORO CANO, una para uso doméstico y otra para el lavadero industrial, y para sus hijos, disponen cada uno de una (1) manguera de una pulgada para uso doméstico, el tanque cuenta con dos (2) tuberías de rebose, que al momento de la visita se evidenció que si estaba retornando excedente a la fuente.
- La derivación del caudal de la corriente "Aguas Claras" para abastecer el inmueble del señor Domingo Toro e hijos, cuenta con los respectivos permisos de concesión de aguas o registro de usuarios del recurso hídrico otorgados por parte de la corporación mediante las siguientes resoluciones o conceptos técnicos:
 - Resolución R_BOSQUES-RE-00029-2021 del 05 de enero de 2021 (DOMINGO TORO CANO - 0.037 L/s - uso doméstico, residencial e industrial), expediente **057560237103**.
 - Concepto técnico con radicado IT-05444 del 26 de agosto de 2022 (DIANA MABEL TORO CARDONA - 0.022 L/s para uso doméstico), expediente **05756-RURH-2022**.
 - Concepto técnico con radicado IT-01253 del 27 de febrero de 2023 (HENRY TORO CARDONA - 0.013 L/s, para uso doméstico), expediente **05756-RURH-2023**.
- Se observó que el **predio 7** tiene sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, del tipo tanque séptico construido en mampostería, pero no se apreció algún tipo de sistema de tratamiento de las aguas residuales producto de la actividad económica lavado de

vehículos (Industrial), vertiendo estas sin previo tratamiento a la fuente "Aguas Blancas".

- Mediante correspondencia recibida con radicado No. **CE-01054-2024 del 22 de enero de 2024**, el señor Domingo Toro Cano informa que ajustó la obra de captación y control a los diseños entregados por la Corporación. Sin embargo, al verificar la estructura implementada en el sitio esta no corresponde a los diseños en mampostería remitidos por Cornare, ya que no cumple con las medidas, diámetro del orificio y altura sobre el orificio, (**Figuras 8 y 9**).
- En el marco del permiso de concesión de aguas en beneficio del predio del señor Domingo Toro Cano (expediente **057560237103**), la última actuación jurídica es la Resolución No. RE-01788-2022 del 12 de mayo de 2022, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de amonestación escrita por la omisión de las condiciones, términos y obligaciones establecidas en el permiso, además, se requiere nuevamente la implementación de la obra de control para pequeños caudales y solicitó el permiso de vertimientos. Adicionalmente, a través del Auto No. **AU-02157-2023** del 20 de junio de 2023, se concedió una prórroga por 6 meses para dar cumplimiento a lo requerido. Con lo corroborado en la inspección ocular, el usuario no ha dado cumplimiento a las mismas, toda vez que, no ha implementado la obra de captación y control de pequeños caudales y no ha tramitado el permiso de vertimientos.
- En la coordenada geográfica $74^{\circ}50'6.7''$ W - $5^{\circ}55'11.8''$ N - 405 msnm se ubica la obra de captación del **predio 8 Villa Soraya**, de la cual se deriva el recurso hasta el tanque de almacenamiento y posteriormente se distribuye para la vivienda del señor Jorge Sampedro, la cual es una finca de veraneo, (**Figuras 10 y 11**). Consultando las bases de datos Corporativas de trámites ambientales, se encontró que el señor Jorge Eliecer Sampedro Olivares, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.248.015, cuenta con un expediente No 290211036 de concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 0008 del 31 de enero del 2007, con un tiempo de vigencia de 5 años hasta el 31 de diciembre del año 2012, a la fecha no se registra en el expediente de renovación de la concesión de aguas, cancelación o archivo de la misma.
- Al verificar en las bases de datos y aplicativos corporativos se identificó otro permiso de concesión de aguas superficiales otorgado mediante la Resolución No. 134-0166 del 16 de agosto de 2018, para uso industrial a la sociedad **EMPAQUE DE PRODUCTOS Y CARGUE DE VEHICULOS LTDA**, identificada con NIT: 811.002.334-6, y por intermedio de su Representante Legal, el señor **SILVERIO DE JESUS CARDONA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.414, **para uso industrial en un caudal de 0.50 L/s en beneficio del predio con FMI 018-19137, denominado "Finca Quebrada Blanca"** ubicado en el Sector Paraje la Delicias del Municipio de Sonsón. Al trámite referenciado se había solicitado modificación en el año 2019 con el fin de incluir el uso doméstico comercial, que fue negada por medio de la Resolución N° 134-0169 del 07 de junio de 2019. En la visita al sitio localizado en la coordenada geográfica $74^{\circ}50'7.62''$ W - $5^{\circ}55'9.21''$ N - 400 msnm, no se apreció desarrollo de la actividad de lavado de maquinaria para la cual fue autorizada la concesión, ni ningún tipo de uso comercial o de servicios, (**Figura 12**),

por ende, en el **predio 9 Finca Quebrada Blanca**, no se está haciendo uso del permiso.

- Por otra parte, en la coordenada geográfica 74°50'7" W - 5°55'11.8" N – 400 msnm, otro punto de la Q. “Aguas Blancas”, se encuentra una obra de captación artesanal que conduce el recurso hasta dos tanques de almacenamiento que beneficia, el predio del señor **Fredy Antonio Vasco Chaverra**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.479.879, el cual se encuentra registrado en la base de datos Registro De Usuarios del Recurso Hídrico -RURH-, mediante el concepto técnico con radicado IT-02366 del 27 de abril de 2021. No obstante, este no tiene implementado la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por la Corporación, tampoco se cuenta con otra obra para garantizar la derivación del caudal autorizado.
- Finalmente, se encontró otro Registro De Usuarios del Recurso Hídrico -RURH- de la fuente “Aguas Blancas”, por medio del concepto técnico con radicado IT-00255 del 19 de enero de 2022, a nombre del señor **José Luis Cardona Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.351.716. Este es un predio vecino al señor Fredy Vasco.

4. Conclusiones:

- En atención a denuncia instaurada ante la Corporación por uso ilegal del agua y contaminación por vertimientos de establecimientos comerciales y viviendas asentadas en el sector Las Delicias, el cual es la zona limítrofe entre los municipios de Sonsón y Puerto Triunfo, Antioquia, se llevó a cabo recorrido desde el PR 98+100 hasta el PR 99, encontrando los siguientes sitios relacionados al asunto:

Ítem para el presente informe	Nombre del predio	Nombres completos del propietario y/o responsable	Cédula	Teléfono	Coordenada
Predio 1	Zona de depósito y estériles Las Delicias	Jairo de Jesús Cardona Jiménez	71480503	3104329443 3156923314	74°50'8.5" W - 5°55'25" N
Predio 2	Montallantas y taller	José Gerardo Cardona Jiménez	71480795	3203569215	74°49'58.8" W - 5°55'31.4" N
Predio 3	Vivienda y restaurante	Clara Rosa Cardona Jiménez	22010768	3128299663	74°50'0.11" W - 5°55'30.2" N
Predio 4	Vivienda Agropeforestal	Juan Guillermo Naranjo Aristizábal	98554082	(604) 4485871	74°50'1.7" W - 5°55'32.1" N
Predio 5	Vivienda y restaurante	Flor Alba Cardona Jiménez	43450412	3183389377	74°50'11" W - 5°55'18.6" N
Predio 6	Restaurante y hotel El Cóndor	María Engracia Cardona Jiménez	22010777	3117060610	74°50'10.2" W - 5°55'16.8" N
Predio 7	Vivienda y lavadero	Domingo Toro Cano	3578881	3105395678 3134116336	74°50'10" W - 5°55'13" N
Predio 8	Villa Soraya	Jorge Eliecer Sampedro Olivares	7248015	3203064852	74°50'10.4" W - 5°55'11.5" N
Predio 9	Finca Quebrada Blanca	Silverio de Jesús Cardona Ramírez	71480414	3206762479	74°50'7.62" W - 5°55'9.21" N

- En el **predio 1** las aguas residuales de origen doméstico son vertidas sin previo tratamiento al suelo para que se infiltre, producto de las unidades sanitarias que se localizan en el mismo. Por otro lado, revisadas las bases de datos corporativas, no se apreció permiso de vertimientos en beneficio de este.

- El recurso hídrico para el desarrollo de las actividades que se desarrollan en los **predios 1 al 5**, es captado de la corriente “El Caturral” en la coordenada geográfica 74°49'54.7” W, 5°55'26.9” N y Z: 422msnm, de los cuales cuentan con permiso de concesión de aguas los **predios 1 y 4**, otorgados mediante las Resoluciones **RE-02328-2021 del 15 de abril de 2021** (expediente **057560237958**) y **RE-00721 del 17 de febrero de 2022** (expediente **055910239526**), sucesivamente. Por ende, los **predios 2, 3 y 5** hacen uso del recurso sin contar con el respectivo permiso.
- El inmueble **Depósito de estériles Las Delicias** no ha dado cumplimiento a la Resolución No. RE-02564 del 21 de junio de 2023, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de amonestación escrita, toda vez que, no ha implementado la obra de captación y control de pequeños caudales, no ha ejecutado las actividades propuestas en el PUEAA, no ha instalado el sistema de tratamiento para las aguas residuales generados en el sitio y no ha adelantado la modificación de la concesión de agua, (expediente **057560237958**).
- En el **predio 2** no se generan aguas residuales de origen doméstico y no doméstico, ya que no hay ningún tipo de infraestructura o unidades sanitarias en el mismo.
- Las aguas residuales provenientes del **predio 3** son tratadas por un tanque séptico construido en mampostería, ubicado en la coordenada 74°49'59.5” W - 5°55'30.3” N - 390 m, cuya descarga se realiza a la Q. “El Caturral” sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad ambiental.
- Las aguas residuales provenientes del **predio 5** son tratadas por un tanque séptico construido en mampostería, ubicado en la coordenada 74°50'12.1” W - 5°55'18.5” N - 390 msnm, cuya descarga se realiza sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad ambiental.
- No se identificó implementación de la obra de control de pequeños caudales entregado por la Corporación u otra obra de control, en el marco del permiso de concesión de aguas del **predio 4**, autorizado bajo la Resolución No. RE-00721 del 17 de febrero de 2022, expediente **055910239526**.
- El recurso hídrico para el desarrollo de las actividades que se desarrollan en los **predios 6, 7 y 8**, es captado del cuerpo de agua “Aguas Blancas”, en un trayecto de 70 metros aproximadamente, desde la coordenada 74°50'5.3” W - 5°55'11.6” N - 405 msnm hasta el punto 74°50'7” W - 5°55'11.8” N - 400 msnm; el **predio 7** cuenta con permiso de concesión de aguas otorgado mediante la Resolución **R_BOSQUES-RE-00029-2021 del 05 de enero de 2021** (expediente **057560237103**). Por ende, los **predios 6 y 8** hacen uso del recurso sin contar con el respectivo permiso.
- La captación de agua del **predio 6** está ubicada en la coordenada geográfica 74°50'6.3” W - 5°55'11.7” N - 405 msnm, donde se deriva el recurso para el sitio para prestar los servicios de restaurante, hotel y lavado de vehículos.
- De la misma red de distribución del **predio 6** se conectan las viviendas de los hijos de la señora María Engracia Cardona Jiménez, los señores Camilo Franco Cardona, Juliana Franco Cardona y Cristian Franco

Cardona, cada uno de ellos tiene su grupo familiar y vivienda independiente.

- La señora María Engracia Cardona Jiménez, no ha dado cumplimiento a lo requerido en la **Resolución No. RE-03963-2022 del 13 de octubre de 2022**, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de amonestación escrita por hacer uso del recurso hídrico y generar vertimientos, sin contar con los respectivos permisos de concesión de aguas y vertimientos en beneficio de su predio, expediente de queja ambiental **057560340958**.
- Los señores Camilo Franco Cardona, Juliana Franco Cardona y Cristian Franco Cardona no han tramitado el permiso ambiental de concesión de aguas o el Registro de Único de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH, según sus necesidades de uso, conforme a lo requerido en la correspondencia de salida con radicado No. CS-10615-2022 del 14 de octubre de 2022, expediente de queja ambiental **057560340958**.
- La bocatoma del **predio 7** está localizada en la coordenada geográfica 74°50'5.3" W - 5°55'11.6" N - 405 msnm, donde se deriva el recurso para el lavado de vehículos y uso doméstico. De esta misma red de distribución se conectan las viviendas de los hijos del señor Domingo Toro, los señores Diana Mabel toro Cardona y Henry Toro Cardona, cada uno de ellos tiene su grupo familiar y vivienda independiente.
- El **predio 7** cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales autorizado bajo la Resolución R_BOSQUES-RE-00029-2021 del 05 de enero de 2021, caudal de 0.037 L/s para uso doméstico, residencial e industrial, expediente **057560237103**. De igual forma, las viviendas de los señores Diana Mabel toro Cardona y Henry Toro Cardona se encuentran registrados en la base de datos registro de usuarios del recurso hídrico a través de los conceptos técnicos IT-05444 del 26 de agosto de 2022 (expediente **05756-RURH-2022**) y IT-01253 del 27 de febrero de 2023 (expediente **05756-RURH-2023**), respectivamente.
- Mediante correspondencia recibida con radicado No. **CE-01054-2024 del 22 de enero de 2024**, el señor Domingo Toro Cano informa que ajustó la obra de captación y control a los diseños entregados por la Corporación. Sin embargo, al verificar la estructura implementada en el sitio esta no corresponde a los diseños en mampostería remitidos por Cornare, ya que no cumple con las medidas, diámetro del orificio y altura sobre el orificio.
- El señor Domingo Toro Cano no ha dado cumplimiento a Resolución No. RE-01788-2022 del 12 de mayo de 2022, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de amonestación escrita, toda vez que, no ha implementado la obra de captación y control de pequeños caudales y no ha tramitado el permiso de vertimientos., (expediente **057560237103**).
- Las aguas residuales de origen doméstico procedentes del **predio 7** son tratadas por medio de un tanque séptico construido en mampostería, no obstante, las aguas residuales no domésticas del lavado de vehículos son vertidas sin previo tratamiento a la la fuente "Aguas Blancas".
- El recurso hídrico para el funcionamiento del **predio 8** es captado en el punto 74°50'6.7" W - 5°55'11.8" N - 405 msnm, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad ambiental, ya que se contaba con

permiso otorgado mediante la Resolución No. 0008 del 31 de enero del 2007, con un tiempo de vigencia de 5 años hasta el 31 de diciembre del año 2012, expediente **290211036**.

- La sociedad **EMPAQUE DE PRODUCTOS Y CARGUE DE VEHICULOS LTDA**, identificada con **NIT: 811.002.334-6**, y por intermedio de su Representante Legal, el señor **SILVERIO DE JESUS CARDONA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.414, cuenta con permiso de concesión de aguas para uso industrial en un caudal de 0.50 L/s en beneficio del predio con FMI 018-19137, denominado "Finca Quebrada Blanca", sin embargo, al momento no se ha hecho uso de este, porque en el sitio no se apreció desarrollo de la actividad de lavado de maquinaria para la cual fue autorizada la concesión.
- En la coordenada geográfica 74°50'7" W - 5°55'11.8" N – 400 msnm, otro punto de la Q. "Aguas Blancas", se encuentra una obra de captación que beneficia el predio del señor Frédy Antonio Vasco Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía número 98.479.879, el cual se encuentra registrado en la base de datos Registro De Usuarios del Recurso Hídrico -RURH-, mediante el concepto técnico con radicado IT-02366 del 27 de abril de 2021. No obstante, este no tiene implementado la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por la Corporación, tampoco se cuenta con otra obra para garantizar la derivación del caudal autorizado.
- Se encontró otro Registro De Usuarios del Recurso Hídrico -RURH- de la fuente "Aguas Blancas", por medio del concepto técnico con radicado IT-00255 del 19 de enero de 2022, a nombre del señor José Luis Cardona Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 71.351.716.
- Debido a la alta presión e intervención por las captaciones individuales que se tiene de la fuente "Aguas Blancas", se sugiere con el apoyo de la Administración Municipal, la Junta de Acción Comunal o empresas de la zona, la implementación de un sistema de abastecimiento colectivo con un único punto de captación y teniendo la cobertura en todo el sector, con el propósito de establecer un uso eficiente del recurso y generar el mínimo impacto en el ecosistema acuático.

(...)

Anexos (fotografías, diseños, lineamientos, etc.): Registro fotográfico



Figuras 1 y 2. Obra de captación en la Q. Catural de los predios 1 al 5.



Figura 3. Tanque séptico del predio 5.



Figura 4. Bocotoma del predio 6.



Figura 5 y 6. Tanque de almacenamiento del predio 6.



Figura 7. Bocatoma del predio 7.



Figura 8. Tanque de abastecimiento y desarenador del predio 7.



Figura 9. Tanque de abastecimiento y desarenador del predio 7.



Figura 10. Obra de captación del predio 8.



Figura 11. Tanque de almacenamiento de agua predio 8.

Figura 12. Estado actual del predio 9.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que benefician varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. establece el requerimiento de permiso de vertimiento:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el artículo 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076, definió:

"Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la Información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años".

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"(...)

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03548-2024 del 14 de junio de 2024**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la*

existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** por la omisión de las condiciones, términos y obligaciones contenidas en la Resolución N° **RE-03963-2022 del 13 de octubre de 2022**, toda vez que no ha tramitado ante esta Corporación los permisos de Concesión de Aguas Superficiales y de Vertimientos requeridos y necesarios para las actividades comerciales realizadas por intermedio del restaurante, hotel y lavadero de carros “**EL CÓNDOR**”, desarrolladas en el predio distinguido con el FMI: **0025913** y PK: **7562006000001000138**, localizado en la coordenada geográfica **74°50’10.2” W - 5°55’16.8” N**, ubicado en el corregimiento La Danta, sector Las Delicias del municipio de Sonsón, Antioquia, situación evidenciada el día 28 de mayo de 2024 por parte de personal técnico de Cornare; esta medida se impone a la señora **MARIA ENGRACIA CARDONA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **22.010.777**, como presunta responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.3.2.13.1., 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 de 2015.**

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0941-2024 del 17 de mayo de 2024.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03548-2024 del 14 de junio de 2024.**

Que es competente el Director de la Regional Bosques para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la señora **MARIA ENGRACIA CARDONA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **22.010.777**, por la omisión de las condiciones, términos y obligaciones contenidas en la Resolución N° **RE-03963-2022 del 13 de octubre de 2022**, toda vez que no ha tramitado ante esta Corporación los permisos de Concesión de Aguas Superficiales y de Vertimientos requeridos y necesarios para las actividades comerciales realizadas por intermedio del restaurante, hotel y lavadero de carros “**EL CÓNDOR**”, desarrolladas en el predio distinguido con el FMI: **0025913** y PK: **7562006000001000138**, localizado en la coordenada geográfica **74°50’10.2” W - 5°55’16.8” N**, ubicado en el corregimiento La Danta, sector Las Delicias del municipio de Sonsón, Antioquia, presunta responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.3.2.13.1., 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 de 2015.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **MARIA ENGRACIA CARDONA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **22.010.777**, para que, una vez recibida la presente comunicación, acate **INMEDIATAMENTE** los siguientes requerimientos:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.2.7.1.** “(...) *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*” del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades comerciales (Restaurante, Hotel y Lavadero de Carros “**EL CÓNDOR**”) que usted realiza.
- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de vertimientos conforme a los establecido en el **Artículo 2.2.3.3.5.1.** “(...) *Requerimiento de permiso de vertimiento*” toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso” del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades comerciales (Restaurante, Hotel y Lavadero de



Carros “EL CÓNDOR”) que usted realiza.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la señora **MARIA ENGRACIA CARDONA JIMÉNEZ**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, **INCORPORAR** al expediente de queja ambiental N° **057560340958**, copia de la Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0941-2024 del 17 de mayo de 2024**, del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03548-2024 del 14 de junio de 2024** y de los oficios de remisión del referido Informe Técnico de Queja a la Secretaria de Planeación y la Secretaria de Medio Ambiente de los municipios de Sonsón y Puerto Triunfo, Antioquia; actuaciones que cumplen a cabalidad con las funciones de control y seguimiento que deben hacerse periódicamente a este tipo de expedientes ambientales.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la señora **MARIA ENGRACIA CARDONA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **22.010.777**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **057560340958**
Proceso: **Queja Ambiental**.
Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva**.
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnica: **Jessika Vannesa Duque Cardona**
Fecha: **24/06/2024**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    **cornare**